70

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-090**

Auto N° 500-6-22-4184 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2021-15009 del 16 de diciembre de 2021, la Señora Karina Gordillo, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) apoyo y verificar si las afectaciones que se están haciendo en la quebrada que rodea Quintas de Santana en la vereda la Guafilla (...) ya que entran volquetas con material y tubería (...)"

Que en atención al radicado YO-2021-15009 del 16 de diciembre de 2021, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-090 del 16 de marzo de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-090 del 16 de marzo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 16 de marzo de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0432 del 23 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-090 del 16 de marzo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 16 de marzo de 2022, al lugar de los hechos, ubicado en Quintas de Santana I, vereda la Guafilla, municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0432 del 23 de mayo de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2 Descripción General de la visita técnica:
(...)

- Un puente vado construido en cemento con 4 tubos reforzado de concreto de aproximadamente 36" (ver Fotografia 6), ubicado en un terreno tipo zanja que permite el drenaje de longitudes cortas, como quebradas, caños, arroyos o ríos, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente como beneficio de este, ayuda al buen drenaje de la quebrada NN que pasa hacia los predios de Quintas de santana y así mismo permite el acceso al transporte de cualquier tipo de vehículos en general donde se benefician alrededor de 187 viviendas de la vereda la Guafilla que transitan a diario por esta vía.

Es importante mencionar que la Subdirección de control y calidad realizo una revisión en la base de datos del Instituto Geográfico Agustin Codazzi — IGAC con el objetivo de identificar el cuerpo hídrico presente en lugar de la presunta afectación, arrojando como resultado Quebrada NN (Imagen 3)

77

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-090**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4184 *Fecha:* 30 DIC 2022

- Posteriormente se evidencio que el área de los hechos presenta una temperatura entre los 20y 30° Celsius, precipitación media anual de 2000 y 2500 milímetros de columna de 'agua, con una humedad relativa media anual cercana al 80%; una altitud sobre el nivel del mar desde los200 hasta los 350 m y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido Semihumedo (Caldas Lang), de acuerdo con la metodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia (IDEAM) la cobertura del suelo comprende un grupo de cobertura de pastos arbolados con cobertura de tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a 5 (cinco) metros distribuidos de forma dispersa, de igual forma la cobertura de estos debe ser mayor a 30% a50% del área total de la unidad de pastos.

- Gran parte de vegetación alrededor de la quebrada NN (ver fotografía 4 y 5) la cual juega un rol importante en diferentes procesos, teniendo en cuenta que ayudan al medio ambiente y a su entorno, como en la retención de nutrientes transportados por las inundaciones periódicas, almacenándolos durante largos periodos y aportándolos al cuerpo de agua, cuando el aporte aluvial es escaso; también controla la cantidad y tipo de materia orgánica terrestre que se deposita en este. (Gregory et al., 1991) brindando mayor estabilidad a las márgenes por el efecto de la zona radicular; actúa como reguladora de las condiciones micro climáticas, en especial de la temperatura de las aguas por efecto de la sombra, lo cual tiene especial relevancia en periodos de aguas bajas al permitir una mayor concentración de oxígeno disuelto en el agua y un descenso en la disponibilidad de nutrientes procesos clave para el logro de un equilibrio adecuado del ecosistema fluvial (Lowrance et al., 1985; Johnson. 2004; Rayne et al.,2008).

- Una vivienda ubicada aproximadamente a unos 22.8 metros de la ronda protectora (ver Fotografía 2 y 3), no se vio acumulación de residuos sólidos. Por otra parte, se logra evidenciar que el tránsito de maquinaria pesada o cualquier otro tipo de vehículo no están afectando el recurso hídrico presente en el aria. Sin embargo, es importante mencionar que la legislación Colombiana mediante **El Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83** establece que las rondas Hídricas protectoras deben tener un aislamiento de un máximo de hasta treinta (30) metros, definiéndola así: "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho".

Es pertinente mencionar que la legislación Colombiana estableció que los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentren dentro del territorio Nacional, pertenecen a la nación, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social y, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en las leyes pertinentes.

4. CONCEPTO TECNICO

Mediante el radicado No. YO. 2021.15009 del 16 de diciembre de 2021 con VITAL 0600000000000165881 se allego ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, una queja referente por: "Como autoridad ambiental y mes en temas de recursos hídricos, prestarnos apoyo y verificar si las afectaciones que están haciendo en la quebrada que rodea quintas de santana | en la vereda Guafilla, son permitidas, ya que entran volquetas con material y tubería, de esta manera están secando la quebrada" la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta corporación a través del Grupo Quejas realizó una visita de inspección técnica el día 16 de marzo de 2022 con el fin de determinar la veracidad

de los hechos denunciados, sé realizo visita en acompañamiento de la señora Karina Gordillo donde se observé Un puente vado construido en cemento con 4 tubos reforzado de concreto de aproximadamente 36" ubicado en un terreno tipo zanja que permite el drenaje de longitudes cortas, como quebradas, caños, arroyos o ríos, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente como beneficio de este, ayuda al buen drenaje de la quebrada NN que pasa hacia los predios de Quintas de santana y así mismo permite el acceso al transporte de cualquier tipo de vehículos en general donde se benefician alrededor de 187 viviendas de la vereda la Guafilla " transitan a diario por esta vía. Adicionalmente se encontraba una vivienda ubica aproximadamente a unos 22.8 metros de la ronda protectora no se vio acumulación de residuos sólidos. Por otra parte, se logra evidenciar que el tránsito de maquinaria pesada o cualquier otro tipo de vehículo no están afectando el recurso hídrico presente en el área. Sin embargo, es importante menciona que la legislación colombiana mediante El Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83 establece que las rondas hídricas protectoras deben tener un aislamiento de un máximo de hasta treinta (30) metros, definiéndola así: "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho".

Así las cosas y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado que indica que las rondas de los ríos constituyen espacio público cuya protección está a cargo del Estado "De acuerdo con las disposiciones transcritas las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le esta atribuido concretamente al municipio. De igual forma hay que tener en cuenta las condiciones para poder construir viviendas alrededores en una ronda hídrica ya que como lo menciona el **Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83 establece que las rondas hídricas protectoras deben tener un aislamiento de un máximo de hasta treinta (30) metros, definiéndola así: "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho**".

Con base en lo anterior, es imperativo tener en cuenta que los artículos 79 y 80 de la Carta Política otorga, a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, la protección de la diversidad e integridad del ambiente y correlativamente, la protección y control de los factores de deterioro ambiental. Deber este, que a su vez es correlativo al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, reconocido en la primera norma citada".

Finalmente, en la diligencia técnica de indagación realizada el día 16 de marzo de 2022, no fue posible establecer la fecha de inicio de la actividad, tampoco se pudo determinar quién instalo los tubos en el cauce de la Quebrada NN. De acuerdo con lo anterior se consideré que no se puede iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, debido a que no se ha identificado el presunto infractor, por lo tanto, se recomienda el archivo del presente Concepto Técnico junto con el radicado YO. 2021.15009 del 16 de diciembre de 2021.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22. 0432 del 23 de mayo de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto

72

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-090**

Auto N° 500-6-22-4184 *Fecha:* 30 DIC 2022

Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-090 del 16 de marzo de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-090 del 16 de marzo de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-090 del 16 de marzo 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-090**

Auto N° 500-6-22-4184 *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0432 del 23 de mayo de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó, Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo